

AUTO No.
Valledupar, Cesar

0710

15 JUL 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA MARIO TORRES; POR HECHOS OCURRIDO EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. El día 04 de agosto del 2015, la Coordinación del GIT de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas (hoy Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico); remitió a la Oficina Jurídica oficio radicado ante **CORPOCESAR** el día 20 de mayo del 2015 con N° de radicado 3534, suscrito por el funcionario **RAMÓN GALVIS ORTÍZ** - Asistencia Técnica Agropecuaria – **ATA** y usuarios de la corriente hídrica, en la cual denuncian el mal uso dado a las aguas de la quebrada denominada El Caimán por parte de algunos predios, en especial el predio denominado **EL TRIANGULO** de propiedad del señor **MARIO TORRES**, y la construcción de diques, trinchos, barreras, que desvían la totalidad del caudal de la quebrada para el abastecimiento de la agricultura a gran escala.
- 1.2. Que en consecuencia de lo anterior, la Coordinación del GIT de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas (hoy Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico), expide el **Auto N° 087 del 25 de mayo del 2015**, por el medio del cual se ordena realizar la regulación de la corriente hídrica superficial denominada Caimán, en jurisdicción del municipio de San Martín, Cesar, con la finalidad de dar cumplimiento a la **Resolución N° 0744 del 20 de junio del 2014**, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR y a lo establecido en la **Circular No. 8000-2-44346 del 29 de diciembre del 2014**, procedente del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, y atender la denuncia formulada por usuarios de dichas aguas.
- 1.3. Que una vez realizada dicha diligencia, los funcionarios designados para tal fin detallaron de textualmente lo siguiente:

“DESCRIPCION Y ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES OBSERVADOS EN CAMPO

Se realizó un recorrido de inspección técnica por el cauce de la Quebrada Caimán, donde se observaron los siguientes aspectos relevantes:

- ✓ *A la altura del predio denominado **EL TRIANGULO** presuntamente propiedad del señor **MARIO TORRES**, en inmediaciones del punto georreferenciado con las coordenadas geográficas Datúm Magna Sirga Origen Central Colombia, N: 08° 02' 34,3" – W: 73° 33' 21,4", se observó una obra hidráulica con dos compuertas de control y regulación, y dique tipo vertedero, ubicados de forma transversal al cauce de la corriente, con el fin ganar cabeza hidráulica y encauzar las aguas a través de dos canales derivadores por gravedad; Estos canales se localizan en el área adyacente de la obra hidráulica en mención.*
- ✓ *Las dos compuertas se encontraron totalmente cerradas y el muro tipo vertedero obstruido con sacos llenos de tierra, con el propósito de captar un mayor caudal al calculado a través del diseño de la respectiva obra.*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

0710

-CORPOCESAR-

15 JUL 2022

Continuación Auto No. 0710 de 15 JUL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA MARIO TORRES; POR HECHOS OCURRIDO EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2

- ✓ El recurso hídrico derivado de la Quebrada El Caimán, en beneficio del predio El Triángulo, es utilizado para el riego de 90 Has de cultivo de arroz, en las siguientes cantidades y términos, según información suministrada por el asistente técnico del cultivo:
 - Lote San Julián 12 Has
 - Lote Corrales 18 Has
 - Lote Santa Inés 30 Has
 - Lote Represa 30 Has
- ✓ Durante el desarrollo de la diligencia, en el predio El Triángulo se observaron residuos (recipientes y envases) de productos químicos utilizados en el control de plaga y maleza en el cultivo de arroz, dispuestos alrededor del lote y en algunos casos en las áreas adyacentes a los canales de conducción de las aguas. En este orden de ideas, sugiere que CORPOCESAR a través de la Coordinación de RESPEL, adelante mecanismos de control y manejo técnico- ambiental de estos residuos, y para su disposición final.
- ✓ En el recorrido realizado por la Quebrada El Caimán, se observó que el cauce de esta corriente se encuentra sedimentada, enmalezada y obstruida por acumulación de residuos de material vegetal, situación que origina el desbordamiento de sus aguas hacia los predios adyacentes, y afecta a los predios ubicados en la parte inferior de la corriente.
- ✓ En el predio denominado San Judas presuntamente propiedad del señor ÁLVARO ESCOBAR, en inmediaciones del punto georreferenciado con las coordenadas Datúm Magna Sirga Origen Central Colombia, N: 08° 02' 42,2" – W: 73° 32' 00,5", se observó una obra hidráulica con dos compuertas de control y regulación, y dos diques tipo vertederos, ubicados de forma transversal al cauce de la corriente y la construcción de un terraplén paralelo a la corriente, con el fin almacenar un gran volumen de agua sobre el cauce (ganar cabeza hidráulica) y encauzar las aguas a través de un canal derivadores por gravedad.
- ✓ Los dos diques tipo vertederos permiten la restitución de las aguas de la quebrada, luego de almacenar dichas aguas sobre el lecho de la corriente y alcanzar el nivel de rebose a través de los dos vertederos, que a la fecha de la diligencia uno se encontraba libre y el otro estaba regulado con tablas, procediéndose a retirarlas.

1.4. Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, mediante **Auto No. 592 del 28 de agosto de 2015**, ordenó Iniciar procedimiento Sancionatorio Ambiental contra del señor **MARIO TORRES.**, Por los hallazgos encontrados, en la verificación documental realizadas a ellos por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "**CORPOCESAR**".

1.5. Que el **Auto No. 592 del 28 de agosto de 2015**, fue notificado por aviso el 18 de mayo del 2018, tal como se visualiza en el expediente.

2. COMPETENCIA.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e^a Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0710**-CORPOCESAR-**

Continuación Auto No de 15 JUL 2022 **POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA MARIO TORRES; POR HECHOS OCURRIDO EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

3

Para decidir lo que en derecho corresponda

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

3.1. Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica, contiene los lineamientos en la política ambiental del Restado, señalando como deber la protección de su diversidad e integridad, encargándole además la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pues para ello está facultado para imponer las sanciones legales y exigir las reparaciones de los daños.

3.2. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

3.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

3.4. Que la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece en su artículo 1° lo siguiente:

Artículo 1° Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

Inciso 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

3.5. Que el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

3.6. Que 132 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

3.7. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

3.8. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su*

0710 de 15 JUL 2022

Continuación Auto No 0710 **de** 15 JUL 2022 **POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA MARIO TORRES; POR HECHOS OCURRIDO EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

4

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

3.9. Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

3.10. La Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

3.11 El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

3. 12. El artículo 40 de la Ley en comento dispone las sanciones a que llegaría el infractor por la violación a las normas ambientales vigente:

"SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

0710de **15 JUL 2022**

Continuación Auto No 0710 **de** 15 JUL 2022 **POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA MARIO TORRES; POR HECHOS OCURRIDO EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

5

4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Qué, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo del señor **MARIO TORRES**, debido a que revisada la información documental del archivo de la Corporación, se pudo determinar que el predio denominado El Triángulo de su propiedad no aparece registrado en el cuadro de reparto y distribución de las aguas de la corriente hídrica con derecho a usar sus aguas, además de no tramitar ante esta corporación la concesión hídrica.

4.2. Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

4.3. Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Qué, en mérito de lo expuesto,

5. DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra del señor **MARIO TORRES**, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

Cargo Primero: Presuntamente por no encontrarse que en dicho predio no cuenta con el derecho de aprovechamiento y uso de las aguas de la corriente hídrica denominada El Caimán, infringiendo lo dispuesto en tenor literario del artículo 132 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974. .

Cargo Segundo: Presuntamente por no tramitar ante la Corporación la correspondiente concesión hídrica, incumpliendo con lo establecido en el, Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER al señor **MARIO TORRES**, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 0710 **de** 15 JUL 2022 **POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA MARIO TORRES; POR HECHOS OCURRIDO EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

6

medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

Parágrafo: la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a al señor **MARIO TORRES**, en la carrera 9 N° 20ª-21, San Martín, Cesar, Librense por secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
 Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Carlos Miguel Peinado Mendoza- Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodriguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodriguez- Jefe Oficina Jurídica	